

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54001-23-31-000-2008-00352-01
ACCIONANTE:	MARIELA MELGAREJO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado la actuación, mediante informe secretarial, con el plazo de traslado para la contestación a la demanda vencido, con contestación de la parte ejecutada (PDF. 013Pase al Despacho con contestación demanda y excepciones propuestas).

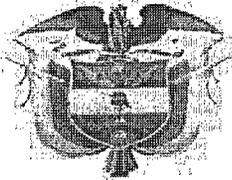
En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443¹ del Código General del Proceso **córrase traslado** de las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

Reconózcase personería a la abogada MARIA FANNY MARROQUIN DURAN como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del memorial poder y anexos (PDF. 012ContestacionDemanda 08-00352-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".
² "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES, REGULACION O PERDIDA DE INTERESES (CESACION DE INTERESES) (PDF. 012ContestacionDemanda 08-00352-01).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

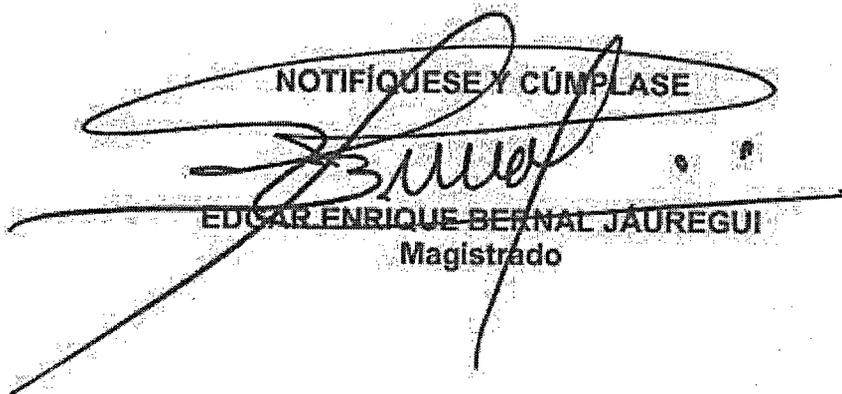
RADICADO:	54-001-23-31-000-2005-01349-02
ACCIONANTE:	GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado la actuación, mediante informe secretarial, con el plazo de traslado para la contestación a la demanda vencido, con contestación de la parte ejecutada (PDF. 011Pase al Despacho con contestación demanda y excepciones propuestas).

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443¹ del Código General del Proceso **córrase traslado** de las excepciones propuestas por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**² al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

Reconózcase personería al abogado ARMANDO QUINTERO GUEVARA como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, en los términos del memorial poder y anexos (PDF. 010Escrito excepciones - apoderado ejecutado Hospital San Juan de Dios Pamplona).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".
² "EXCEPCIÓN DE PAGO" (PDF. 010Escrito excepciones - apoderado ejecutado Hospital San Juan de Dios Pamplona).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2015-00644-01
Demandante: Cecilia Gómez de Luna
Demandado: PAR Remanentes del ISS en Liquidación-COLPENSIONES
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, en contra del fallo de fecha 19 de diciembre de 2019², proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 001

² Visto a pdf 001



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-006-2017-00327-01
Demandante: Doralba Chávez Angarita
Demandado: UGPP -Fiduciaria Popular
Clase proceso: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes ejecutadas en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el día 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-001-2018-00005-01
Demandante: Fabián Manosalva Contreras
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el día 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2018-00139-01
Demandante: Nelly Nieto Valderrama
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones—
COLPENSIONES
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- 2020-00061-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

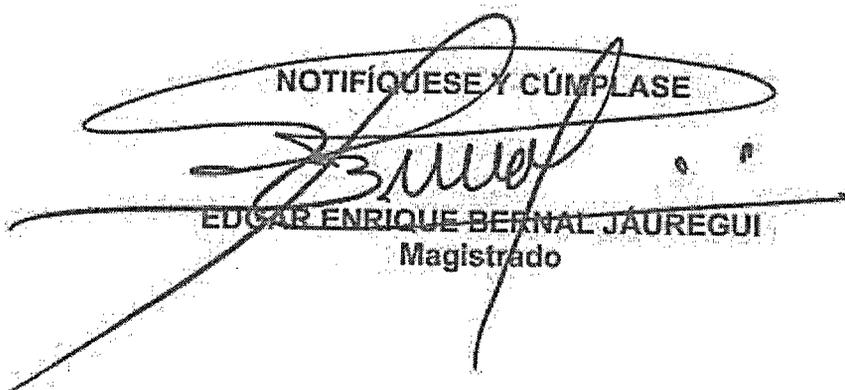
RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00031-00
ACCIONANTE:	HUGO REINALDO HIGUERA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

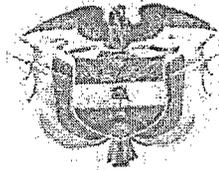
Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alégar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Por último, **RECONÓZCASE** personería a la abogada Diana Marcela Villabona Archila, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos (PDF. 017Poder y anexos de Ejército Nacional).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-518-33-33-001-2016-00079-02
ACTOR	LUISA FERNANDA BALLÉN MARTÍNEZ
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la **parte demandante** el 7 de octubre de 2021² y la **entidad demandada – Superintendencia de Notariado y Registro**³ el 15 de octubre de 2021, en contra de la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2021**, notificada el 01 de octubre de 2021⁴, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁵

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 20RecursoApelaciónSentenciaDte.

³ PDF. 12RecursoApelaciónDemandado.

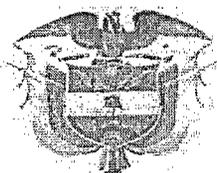
⁴ PDF 11NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

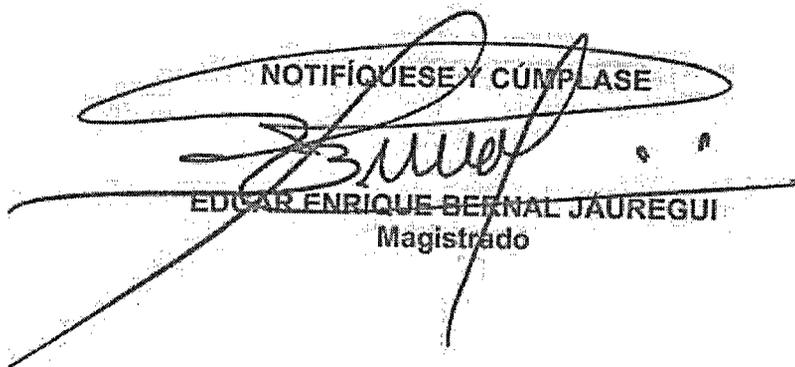
RADICADO	54-518-33-33-001-2018-00090-01
ACTOR	LUÍS ALBERTO ZABALA ROA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 24 de septiembre de 2021 por la apoderada de la parte demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**², en contra de la sentencia de fecha **09 de septiembre de 2021**, notificada el 10 de septiembre de 2021³, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 12RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 11NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Reparación Directa
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00094-00
Actor: Flor Marina Arias Mondragón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que fijó agencias en derecho

Una vez ejecutoriado, Archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Reparación Directa
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00164-00
Actor: Orlando Masa Páez
Demandado: Corponor

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), que confirmó sentencia proferida por esta Corporación de fecha 3 de abril de 2014.

Una vez ejecutoriado, pase a la Oficina de la Contadora de la Corporación con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00255-00
Demandante: Hugo Antonio Combariza Rodríguez - O.N.G.
Asociación de Derechos Humanos Huellas de Paz.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, sino se advirtiera que al pdf "009 del expediente digital obra una solicitud de retiro de la misma, razón por la que procede el Despacho a pronunciarse sobre ella de la siguiente manera:

Mediante memorial allegado por correo electrónico el 4 de noviembre del 2021, el señor Hugo Antonio Combariza Rodríguez, actuando en nombre propio y como Representante Legal de la ONG Asociación de Derechos Humanos Huellas de Paz, solicitó el retiro de la presente demanda, tal como se puede observar al pdf "006" del expediente digital.

En tal sentido, importa señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 del 2011, tal como quedó modificado por la Ley 2080 del 2021, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el demandante puede retirar la demanda siempre y cuando no se hubiera notificado ninguno de los demandados ni el Ministerio Público, tal como pasa a verse:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Así las cosas, como en el sub júdice aún no se había decidido sobre la admisión de la demanda, en el entendido que mediante proveído del 14 de octubre del 2021 se había ordenado la corrección de la demanda, es claro para el Despacho que a la fecha aun no ha sido notificado ninguno de los demandados ni el Ministerio Público y por tanto la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el señor Hugo Antonio Combariza Rodríguez, actuando en nombre propio y como Representante Legal de la ONG Asociación de Derechos Humanos Huellas de Paz, mediante memorial de fecha 4 de noviembre del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría hágasele entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría comuníqueseles a las entidades accionadas la presente decisión y procédase al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RAD. N.º 54-518-33-33-001-2018-00260-01.
DEMANDANTE: ARAM ORTIZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho pertinente pronunciarse sobre la solicitud de pruebas¹, presentada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC:

1. ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, mediante sentencia del 18 de mayo del 2021, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de la demanda de reparación directa formulada por el señor ARAM ORTIZ NAVARRO y otros.

1.2. A través de memorial de fecha 17 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada, allegó un escrito requiriendo que se oficie a las Direcciones General y de Pamplona del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que responda el cuestionario consignado en el memorial; igualmente solicitó que se llame a rendir testimonio al Comandante de Bomberos de municipio de Pamplona.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, que, durante el trámite de segunda instancia, las partes pueden solicitar pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, las cuales solo se pueden decretar en los eventos previstos en el artículo 212 del C.P.C.A., es decir, en los siguientes casos:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

¹ Ver actuación N.º 23 del expediente digital

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En tal sentido y una vez analizados los argumentos del abogado de la parte demandada, para solicitar en esta instancia que se oficie a las Direcciones General y de Pamplona del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC para que responda el cuestionario consignado en el memorial, e igualmente se practique el testimonio al Comandante de Bomberos de municipio de Pamplona, encuentra el Despacho que no hay lugar a acceder a ello.

Lo anterior, dado que, si bien la solicitud probatoria es oportuna, pues se presentó incluso antes de que se decidiera por parte de este Despacho sobre la admisión del recurso de apelación, lo cierto es que la situación planteada no encuadra dentro de los casos previstos en el artículo 212 ibídem, para que resulte pertinente su decreto.

En efecto, (i) las referidas pruebas no las están solicitando las partes de común acuerdo; pues la petición fue interpuesta y suscrita únicamente por el apoderado de la parte actora. (ii) No fueron negadas en primera instancia o se dejaron de practicar, dado que al revisar el expediente ni en la demanda ni en la contestación fueron requeridas. (iii) No versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para

pedir pruebas en primera instancia y (iv) no se trata de pruebas que no pudieron solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, pues frente a estos dos últimos requisitos nada se dijo ni se fundamentó al respecto.

Así las cosas, para el Despacho no es dable aceptar los argumentos expuestos en la solicitud de pruebas hecha por el apoderado de la parte demandada, pues como ya se dijo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA y, por tanto, lo pertinente es negar la petición y continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas formulada por apoderado de la parte demandada, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto ingrese inmediatamente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00567-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL CELIS MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso² (en adelante CGP), procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas en el trámite de la referencia.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto que antecede en la actuación (009.20-567 (NYR) VS UGPP - REPOSICION - REPONE Y ADMITE DDA), se dispuso reponer el auto inadmisorio recurrido, y admitir, en primera instancia, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetrada por el señor **JOSE RAFAEL CELIS MOLINA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

Revisado el expediente digital, se observa que con ocasión a la contestación de la demanda (PDF 013ContestacionDemanda 20-00567), la entidad demandada, por medio de su apoderado, propuso las excepciones tituladas “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE” y “OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARÓN LA PENSIÓN GRACIA DENTRO DE LA DEMANDA”.

¹ **“PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² **“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación, ésta hace constar (PDF. 017Pase al Despacho con contestación demanda y escrito demandante - réplica a traslado excepciones) que la contraparte hizo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, tal y como se aprecia en PDF. 014Escrito réplica a excepciones propuestas en contestación demanda - 016Escrito apoderado demandante - ratificación réplica a traslado excepciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Análisis de la excepción "OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARÓN LA PENSIÓN GRACIA DENTRO DE LA DEMANDA"

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** formuló la excepción previa, porque la parte demandante ha debido demandar todos y cada uno de los actos administrativos susceptibles de control judicial, y que contra dichos actos se hayan ejercido los recursos obligatorios de ley, ya que omitió incluir en el acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 57367 de fecha 21 de noviembre de 2008, emitida por la extinta CAJANAL, decisión que fue confirmada por la resolución No. 16251 del 22 de abril de 2009 por la misma entidad, las cuales negaron el reconocimiento de la pensión gracia al señor **JOSE RAFAEL CELIS MOLINA**.

Frente a ello, la parte demandante, por medio de su apoderado, refiere que en resoluciones que fueron expedidas con anterioridad a las resoluciones demandadas, se negó el reconocimiento de la pensión gracia por no haber cumplido con los requisitos exigidos en la ley, específicamente porque la demandante en su petición utilizó algunos tiempos caracterizados como nacionales, siendo esto así, dichas resoluciones pueden ajustarse a la ley y a los lineamientos jurisprudenciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por ajustarse a la ley, la parte demandante considera que no deben ser demandadas.

Agrega que la entidad demandada da a entender que la demanda se debió dirigir contra resoluciones que fueron expedidas con anterioridad a las resoluciones demandadas, pero estas resoluciones se ajustan a derecho, en tanto que para la época en que la demandante presentó la petición y para la época en que se proferieron dichos actos administrativos, la demandante no cumplía con la totalidad de requisitos, es decir 20 años de servicio con tiempos de carácter nacionalizado y/o territorial.

Pues bien, sabido es que el artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la demanda entre los que se encuentran la designación de las partes y de sus representantes y el lugar donde recibirán notificaciones, lo que se pretenda expresado con claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho y cuando se impugne un acto administrativo, las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, la petición de las pruebas y la estimación razonada de la cuantía, y el artículo 163

ibídem dispone que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

De lo anterior se colige que, la imposición contemplada en el artículo aludido consiste en que una persona que acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está obligada a individualizar el acto administrativo definitivo, con el cual se entienden demandados aquellos que deciden los recursos obligatorios legalmente interpuestos contra dicho acto.

En concordancia, el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prescribe taxativamente las excepciones previas que el demandado puede interponer, entre las que se encuentran, en el numeral 5, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones **RDP 001258 del 18 de enero de 2019**, (páginas 104-108 del PDF 002Demanda) por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia y **RDP 011110 del 4 de abril de 2019**, (páginas 95-99 del PDF 002Demanda) por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución anterior, ambas proferidas por la Dirección De Determinación de Derechos Pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

En el *sub exámine*, en efecto, se observa que, con anterioridad a la expedición de los actos administrativos demandados, la administración ha negado la prestación de pensión gracia a la parte demandante, a través de las Resoluciones 57367 del 21 de noviembre de 2008 y 16251 del 22 de abril de 2009 (páginas 108-109 del PDF 002Demanda), al igual que la Resolución RDP 045682 del 4 de diciembre de 2017 (páginas 228-232 del PDF. 013ContestacionDemanda 20-00567).

Sin embargo, es de destacar que con la petición de reconocimiento pensional elevada el 18 de septiembre de 2018 (112-114 del PDF 002Demanda) y que da origen a los actos administrativos aquí acusados, la parte demandante adjunta certificados de tiempos de servicios prestados hasta el 9 de julio de 2018 (págs. 159-164 del PDF 002Demanda), lo cual, corresponde a un hecho nuevo, acaecido tiempo después de la expedición de los actos aludidos.

Por tanto, tal y como lo acepta la parte demandante en la demanda y al descorrer el traslado de la excepción, no se demanda el acto que negó la pensión en años anteriores, ya que se está conforme a lo allí decidido, en cuanto a no tenerse en cuenta los tiempos de servicios a partir del 1 de octubre de 1980 hasta el día 19 de diciembre de 1996, y como en la petición que dio origen a los actos acusados se procura se tengan los tiempos de servicio prestados desde el 20 de diciembre de 1996 hasta el 9 de julio de 2018 fecha de expedición del certificado, incluidos años posteriores a la expedición de los actos que la parte demandada considera deben ser incluidos e individualizados, en esa medida, para el Despacho no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

"[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]"³

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el último acto que negó el reconocimiento pensional.

Por lo anterior, no se configura la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la entidad demandada.

2.3. Las demás excepciones formuladas

Por último, visto el contenido de las demás excepciones propuestas de "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "BUENA FE", el Despacho encuentra que se sustentan en argumentos de fondo, ajenos a aquellos que se deben estudiar y decidir en este momento procesal, por cuanto su contenido no responde a las llamadas excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, cuyo propósito es enervar las pretensiones de la demanda, mas no discutir el derecho de fondo en controversia.

Sumado a lo anterior, independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la prescripción invocado, para el Despacho lo cierto es que éste es un tema que debe ser objeto de pronunciamiento de fondo, ya que depende del análisis previo de si la parte demandante cuenta con el derecho al reconocimiento pensional deprecados, y en ese orden, solo una vez se verifique la procedencia del mismo, surgiría la oportunidad para que se examine el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales dejadas de reclamar oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

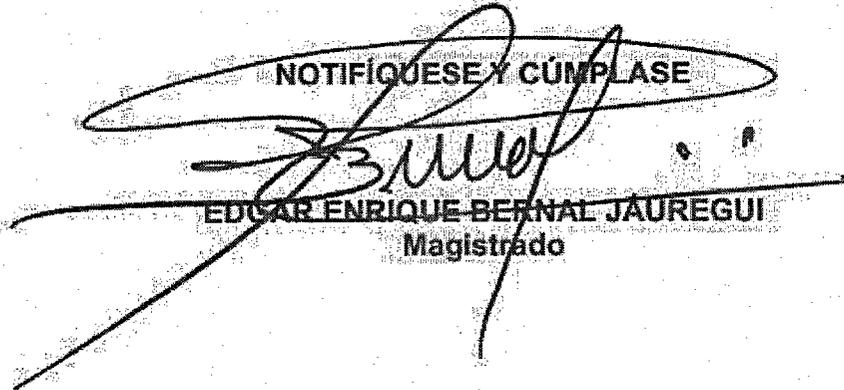
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARÓN LA PENSIÓN GRACIA DENTRO DE LA DEMANDA", propuesta por la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Vergel Canal, para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de conformidad y para los efectos del poder general y anexos al expediente digital.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00258-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la empresa **Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) la Liquidación oficial número SSPD No. 20205340050316 del 25 de agosto de 2020, proferida por la Directora Financiera de la SSPD, mediante la cual se liquida la contribución por el año de 2020 a cargo de la empresa CENS SA ESP. (ii) Resolución N° SSPD – 20215300001415 del 29 de enero de 2021, expedida por la Directora Financiera de la SSPD, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición. (iii) La Resolución N° SSPD 20215000216805 del 09 de junio de 2021, expedida por la Secretaria General de la SSPD, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. Vencido el término señalado en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al

Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jhon Jairo Monsalve Pinto**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "*003AnexosDemanda.pdf*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	54-001-23-31-000-2003-01163-02
DEMANDANTE	ADAULFO PÉREZ LOBO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado la actuación, mediante informe secretarial, con el plazo de traslado para la contestación a la demanda vencido, sin con contestación de la parte ejecutada (PDF. 015Pase al Despacho, sin contestación demanda).

En ese orden, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto que antecede en la actuación (PDF. 01203-1163 (EJECUCION DE SENTENCIA) VS FISCALIA - DECIDE REPOSICION), se dispuso reponer para corregir parcialmente el auto de fecha 11 de mayo de 2021, el cual quedará en su numeral primero, así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor los señores y señoras ADAULFO PÉREZ LOBO, obrando en nombre propio y en condición de heredero de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, al igual que AYANITH VARGAS CARVAJAL, , MARLY LLOLANA PÉREZ VARGAS, SERGIO ANDRÉS PÉREZ VARGAS, MARLY PAOLA PÉREZ DURAN, GENNY PÉREZ LOBO, obrando en nombre propio y en condición de heredera de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-00, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$251.200.555.20) correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 21 de abril de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

En el numeral segundo del proveído aludido, se dispuso que en lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto del 11 de mayo de 2021.

El aludido proveído fue notificado por estado electrónico (PDF. 013Fijación Estado) y personalmente a la parte ejecutada mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2021 (PDF. 014NotiAutoLibraMP).

Dentro del plazo otorgado en el auto que libra mandamiento de pago, la parte ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno, tal y como lo hace constar la Secretaría de la Corporación (PDF. 015Pase al Despacho, sin contestación demanda).

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Atendiendo la voluntad expresa del legislador para los casos en los que el extremo ejecutado no proponga oportunamente medio exceptivo alguno, que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante es ordenar: (i) seguir adelante con la ejecución del presente proceso, (ii) que se practique la liquidación de crédito por las partes, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y (iii) condenar en costas al extremo ejecutado.

Criterio legal que encuentra asidero en la doctrina nacional de la siguiente manera¹:

“XIII. LA INACTIVIDAD DEL EJECUTADO

(...) Expirados los términos mencionados sin que el ejecutado haya realizado el pago ni propuesto excepciones, es imperioso reconocer la necesidad de proceder contra su voluntad para conseguir la satisfacción del crédito. Siendo así, el destino del proceso depende del tipo de prestación debida, como se expone a continuación.

A-. OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA CANTIDAD DE DINERO

Transcurrido el término otorgado en el mandamiento ejecutivo para que el ejecutado realice el pago y expirada la oportunidad para que proponga excepciones, sin que haya hecho lo uno ni lo otro, el juez debe ordenar, mediante auto, que siga adelante la ejecución, que se avalúen y rematen los bienes que estén embargados y secuestrados y que se liquide el crédito, y en la misma providencia debe condenar en costas al ejecutado (CGP, art. 440-2)”.

Por todo lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicarse la liquidación crédito por las partes conforme a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se procederá a condenar en costas al extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ídem, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente².

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 174 a la 175.

² Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000- 2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

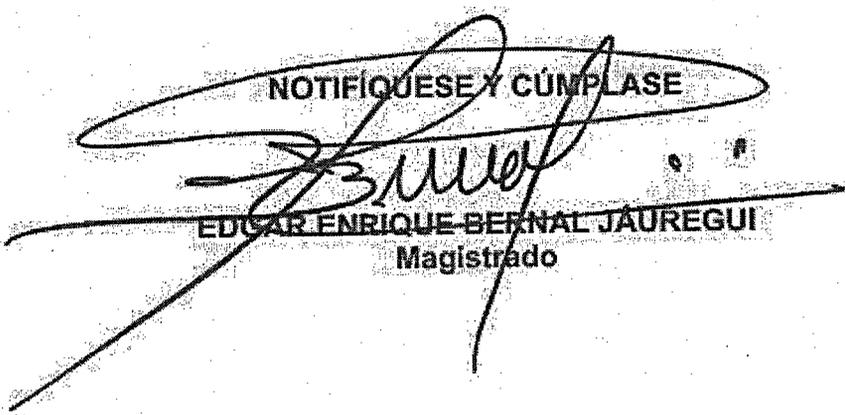
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado